

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00165/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968817234

Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003158

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000475 /2021

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da;

Abogado:

Procurador D./Da: JUSTO PAEZ NAVARRO Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE MURCIA Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.

Murcia, dieciséis de junio de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 475/2021, seguidos a instancias de Dª. representada por el Procurador D. JUSTO PÁEZ NAVARRO y asistida por el Letrado D. MANUEL GARCÍA ROBLES, contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

## SENTENCIA

## I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 29-10-2021 el Procurador D. JUSTO PÁEZ NAVARRO, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a juicio, celebrado el 14-6-2022 resultado que obra en la grabación audiovisual con el practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



Firmado por: JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ 6/06/2022 12:44

irmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA 6/06/2022 12:46



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 29-7-2021 de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA que inadmitió la solicitud presentada el 4-11-2020 de: -nulidad de la liquidación de 22-1-2018 por importe de 12.173,75 euros en concepto de IIVTNU; -y reconocimiento como indebido del pago de la liquidación.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se proceda a:

"1°.-LA ANULACION de la liquidación expedida y girada por el concepto tributario Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus Valia), en el expediente arriba señalado, que ha sido girada de manera indebida e ilegal, y proceda, de conformidad con lo alegado, ante la inexistencia de plus valor en la transmisión, con nulidad absoluta, y con todos los efectos legales que nos asisten.

2°.-En virtud de lo anterior, DECLARANDO COMO IMPROCEDENTE E INDEBIDO el IMPORTE INGRESADO y proceda, de conformidad con lo alegado".

La actora alega en apoyo de la pretensión anterior la jurisprudencia del TS y TC en torno al IIVTNU y la ausencia de incremento de valor susceptible de tributación.

La parte demandada opone la firmeza de la liquidación y la STS num. 436/2020.

SEGUNDO.-El recurso no puede ser estimado. Veamos por qué.

La liquidación de 22-1-2018 quedó firme porque: el recurso de reposición contra ella fue inadmitido por extemporáneo por resolución de 5-10-2018; el recurso contencioso-administrativo contra ésta fue inadmitido por sentencia de 13-11-2019 del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 3 DE MURCIA, dictada en los autos de PA num. 446/2018, por no haber agotado la vía administrativa previa.

Siendo ello así, no procedía la devolución de ingresos indebidos prevista en los arts. 216.e) y 221 de la LGT, sino, como dice el art. 221.3, "la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".





Leyendo el escrito presentado el 4-11-2020 en él no se solicita una revisión de actos nulos de pleno derecho, una revocación ni una rectificación de errores ni tampoco constituye un recurso extraordinario de revisión, sino que se alega la improcedencia de la liquidación por no existir aumento de valor.

Por tanto, la inadmisión de lo solicitado fue ajustada a derecho.

Adicionalmente, el recurso no puede ser estimado al amparo de la STC 182/2021 porque en su fundamento de derecho 6, al fijar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, dice que "no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme" y a la fecha referida, 26-10-2021, sobre la obligación tributaria existía resolución firme.

TERCERO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad en atención a los pronunciamientos judiciales no coincidentes sobre la controversia litigiosa planteada.

## III.-FALLO.-

Que debo: 1.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. JUSTO PÁEZ NAVARRO, en nombre y representación de  $D^a$ .

. contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2°.-declararla ajustada a derecho; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

